

# Los acuerdos: Una institución con identidad propia \*

*Aura Nubia Martínez Patiño\*\**

**Resumen:** Dentro de las propuestas innovadoras implantadas con la puesta en marcha de la Ley 906 de 2004, mediante la cual se inició la aplicación del sistema penal acusatorio en nuestro país, encontramos la institución de los acuerdos y las negociaciones encaminados a desarrollar uno de los objetivos trazados desde la reforma constitucional, esto es, la descongestión de los asuntos penales. Desde que comenzó su aplicación, en el año 2005, ha sido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con las decisiones de la Corte Constitucional, la que les ha marcado los caminos a los funcionarios judiciales para hacer efectiva la adaptación de esta herramienta procesal en nuestra cultura jurídica. Este trabajo examina los alcances de esos desarrollos.

**Palabras claves:** Procedimiento penal, acuerdos, análisis de precedentes, principio de legalidad.

**Abstract:** As part of the innovative proposals implemented with the entry into force of the Law 906/04 through which the application of the accusatory criminal system in our country began, there is the establishment of Agreements and Negotiations, aimed at developing one of the objectives outlined as early as the constitutional reform, which is alleviating the congestion of criminal matters. Throughout its implementation since 2005, it has been the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice alongside the decisions of the Constitutional Court that have marked the paths to be followed by judicial officials in order to carry out an effective adaptation of this procedural tool in our legal culture. This paper examines the scope of these developments.

---

\* Artículo de reflexión presentado para optar al título de maestro en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia); la dirección estuvo a cargo del Profesor Ricardo Molina López.

\*\* Abogada, especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Correo de contacto: aurubia@hotmail.com.

**Keywords:** Legal procedure, plea bargaining, precedent analysis, principle of legality.

## Introducción

A través del presente estudio se examina el alcance de la jurisprudencia nacional emitida en desarrollo de la institución de los acuerdos y las negociaciones, a la luz del Código de Procedimiento Penal (L. 906/2004), mediante la cual se dijo adoptar el sistema penal acusatorio en Colombia. Teniendo en cuenta la novedad que representó y representa en nuestra cultura dicha consagración legal, aunada a las ambigüedades que se aprecian en las normas procesales penales que los consagran, se precisa efectuar un análisis que responda al siguiente cuestionamiento: ¿cuál es el aporte de la jurisprudencia de las altas cortes (Constitucional y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) para la implantación, fortalecimiento y consolidación de la institución de los acuerdos y las negociaciones en el ámbito del nuevo sistema penal oral acusatorio en Colombia a partir del año 2005?

El objetivo general de este estudio es analizar los diferentes pronunciamientos de esos organismos en relación con los acuerdos (que la ley procesal penal llama como “preacuerdos”), para establecer en qué medida han contribuido a diseñar y delimitar los ámbitos de aplicación de esta figura como uno de los ejes de resolución de las causas penales. Y, como objetivos específicos, se plantean: Revisar teóricamente la institución reseñada; describir y analizar la evolución de la temática a partir de la implantación escalonada del sistema procesal acusatorio desde el año 2005; e identificar y describir las etapas vividas durante estos quince años de puesta en marcha de este nuevo esquema procesal penal. De acuerdo con lo anterior, la hipótesis planteada busca establecer por qué la jurisprudencia incide en la aplicación de la figura de los acuerdos y las negociaciones en la actividad de los administradores de justicia penal y cuáles son las características que identifican y definen esta herramienta.

Por tratarse de un análisis de naturaleza descriptivo analítica y conforme a los objetivos planteados, se utilizan como herramientas metodológicas tanto la recolección y análisis documental de diversas fuentes legales como los pronunciamientos de las cortes, Constitucional y Suprema de Justicia, y, asimismo, trabajos académicos, libros, informes institucionales y documentos consultados en internet. Este tratamiento documental fue el método para identificar, localizar y extraer de una forma analítica la información que se traduce en el diseño y alcance del objetivo general.

Para desarrollar el tema, se parte de las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política de 1991 y al Código de Procedimiento Penal (CPP); para ello se analizan los objetivos base de las reformas y su desarrollo desde 2005. Posteriormente, se aborda el instituto de los acuerdos y negociaciones inserto en el estatuto procedimental penal, a cuyo efecto se examinan las posiciones sobre la justicia penal premial, las finalidades de los acuerdos, los tipos de preacuerdos, las prohibiciones y las limitaciones que rigen esta clase de negocios jurídicos.

Luego se abordan las tres etapas de control de los acuerdos que ha desarrollado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional, perfilados de cara a viabilizar un marco regulatorio adecuado tanto a los parámetros legales como a los derechos y garantías fundamentales de partes e intervinientes, en aras de propiciar una activa injerencia de los procesados en aquellos asuntos que los afectan y de la prevalencia de un orden justo, que, además, involucre a todos los actores del proceso penal.

## **El marco normativo**

### **La Constitución Nacional.**

Al cumplirse los quince años de la puesta en marcha del llamado sistema penal acusatorio en Colombia, resulta necesario efectuar una revisión de los

cambios realizados a partir de su introducción, máxime si quizás se trata de una de las reformas más trascendentales adoptadas por el país en las últimas décadas y uno de los esfuerzos de más largo aliento emprendidos por las entidades y la academia para realizar un ajuste estructural en la justicia (CEJ, 2010, p. 19).

El punto de partida de dichos cambios se enfocó en modificar la Carta Política de 1991, toda vez que la idea de aplicar un sistema acusatorio en el ámbito penal no era extraña a nuestra cultura. En efecto, desde 1979 se habían lanzado diferentes propuestas para poner en funcionamiento un proceso de corte adversarial (Granados, 2005, pp. 11-71); por ello, con base en el Acto Legislativo N° 1 de 1979, el Congreso otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República, a través de la Ley 6 de ese mismo año, y autorizó al Gobierno para expedir un nuevo estatuto procesal penal en el que se planteaba, además, la creación de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, se expidió una normatividad que contenía un nuevo Código de Procedimiento Penal (D. 181/1981) que fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia que, para aquella época, era la guardiana del orden constitucional.

La expedición en el año 1991 de la entonces nueva Constitución Política significó un importante giro en la estructura judicial con la creación de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y, desde luego, la Fiscalía General de la Nación. Esta última nació en el ámbito penal como una respuesta a los embates del terrorismo desatado por el narcotráfico y otras formas de criminalidad organizada que desde entonces se venían incubando, gracias, en parte, a los incipientes resultados de la justicia penal y a la falta de garantías de derechos fundamentales para los procesados (Cancino, 2002, pp. 469-471). A partir de allí, debe recordarse, se habla de la “constitucionalización del derecho penal” (Bernal & Montealegre, 2004, p. 113) porque se consagran los derechos fundamentales y se conjugan verdaderas garantías penales y procesales para los involucrados en la actuación penal, tales como el derecho a la igualdad, la intimidad, el debido proceso y la libertad individual, entre otros.

El nacimiento de la Fiscalía General de la Nación aparejó la adopción de un sistema mixto con tendencia acusatoria al otorgar la función de investigar, por primera vez en nuestra historia procesal penal, a un “estamento diferente a los jueces, como había sido hasta entonces” (Bernal, 2005, p. 48); con la expedición de un nuevo Código de Procedimiento Penal (D. 2700/1991) comenzó formalmente el tránsito a ese nuevo sistema mixto. Luego, para el año 2000, se gestó una importante reforma a la estructura penal “ante la falta de un adecuado balance entre la eficacia del sistema y su necesario devenir garantista”, que respondía a planteamientos desde la academia y a la percepción ciudadana (Granados, 1999, p. 3). Así las cosas, ese año fueron promulgadas sendas leyes en materia sustantiva (L. 599/2000) y procesal (L. 600/2000).

Poco tiempo después, ante la idea propuesta por diferentes entidades (academia, ONGs) y a instancias del fiscal general de la época, Luis Camilo Osorio Isaza, a principios del año 2003 se presentó y comenzó el trámite ante el Congreso de la República, del proyecto de modificación a la Constitución Política que se convertiría en el Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre del mismo año (Ramírez, 2005, p. 5), que culminó con la modificación de los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Nacional. No obstante, para algunos ese acto legislativo

[...] no entraña simplemente una remodelación de añejas estructuras; marca el fin del imperio inquisitivo y el advenimiento de un programa de tendencia adversarial, que, de ser bien entendido y mejor aplicado, podrá hacer realidad, desde la perspectiva penal, el Estado social de derecho (Fernández, 2003, p. 20).

Esta modificación resultaba necesaria para irradiar, desde la Carta Política, los ambiciosos cambios que se requerían para aterrizar el sistema penal acusatorio; mientras que el artículo 116 incorporó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el artículo 250 modificó las funciones de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 251, a su turno, transformó las tareas a cargo del fiscal general.

Los cambios adoptados a través del artículo 250 superior pueden resumirse en los siguientes postulados: Juicio oral como núcleo central del procedimiento penal, separación entre las funciones de investigar y de juzgar, obligatoriedad de la fiscalía para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal (excepto si se aplica el principio de oportunidad), sujeción al juez de control de garantías frente a las injerencias a los derechos fundamentales de los ciudadanos, adecuación y garantía de la efectiva atención a víctimas y, en fin, aumento de la eficiencia del sistema penal.

Desde luego, al examinar en detalle los numerales que integran la norma constitucional contenida en el artículo 250, no se observa que el constituyente derivado haya incorporado los acuerdos y las negociaciones dentro del marco aludido; de hecho, se llegó a ellos a través de la expresión contemplada en el artículo 2 de la Constitución Política que refiere como uno de los fines del Estado la “participación del imputado en la definición de su caso”. A partir de allí es que se habla de justicia penal consensual o de justicia penal negociada (Ramírez, 2005, p. 299); advirtiendo que ese artículo 2° superior, entre otros aspectos, consagra como fines del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (Constitución Política de 1991, art. 2). Aspecto este refrendado en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sent. 14/12/2005, Rad.: 21347, CSJ; y Sent. 1/6/2006, Rad.: 24764, CSJ).

Así las cosas, la reforma constitucional dio luz a un nuevo esquema procedimental penal, que no solo llevó al advenimiento del sistema acusatorio sino a la aparición en nuestro medio de los jueces de control de garantías (Guerrero, 2004), en lo que se ha visto el influjo de las enseñanzas del proceso penal de los Estados Unidos en momentos en que no pocas naciones latinoamericanas (como México o Colombia, solo para citar solo algunas) a cambio de sus antiguos modelos inquisitivos, ha instaurado esquemas procesales acusatorios similares en mayor o menor medida al que ha construido la historia de ese país norteamericano (Muñoz, 2006, p. XV).

Por ello se ha dicho que, actualmente, vivimos en una sociedad del riesgo (Gómez-Colomer, 2010) y desde una óptica jurídica se desprenden complejas

problemáticas que implican nuevas formas de enfrentar la criminalidad; por lo mismo, se requieren respuestas oportunas. De allí que en el ámbito penal surjan los delitos de peligro (bien pueden ser abstractos o concretos), mientras que frente al proceso penal se adapta, en diferentes latitudes, el sistema adversarial anglosajón todo lo cual conlleva nuevas reinterpretaciones para dar un “cauce adecuado” a tales realidades. Entre las dificultades que se avizoran, estima el autor, está el antagonismo de los principios de legalidad y necesidad *vs.* los de discrecionalidad y oportunidad.

Sin duda alguna, en la reforma al sistema de procedimiento penal coincidieron las aspiraciones de amplios sectores sociales, políticos y jurídicos de nuestro país, más el apoyo de agencias de cooperación internacional (Sánchez, 2016), para replantear el rol de la fiscalía y asignarle el ejercicio de la acción penal frente a aquellos hechos que revistan las particularidades de delito (principio de legalidad). Así, la persecución penal solo puede interrumpirse en los casos que se establezcan legalmente por virtud del principio de oportunidad (discrecionalidad reglada), que debe contar con el aval del juez de control de garantías (CN, art. 250).

## **El Código de Procedimiento Penal.**

Con la expedición de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 se inaugura, procesalmente, la era del sistema penal acusatorio cuya entrada en vigencia tuvo lugar de forma escalonada entre los años 2005 y 2008 en los diferentes departamentos. Sus objetivos, entre otros, fueron aumentar la eficiencia y eficacia del sistema penal como “una respuesta a los resultados negativos de los sistemas procesales penales que lo antecedieron” (CEJ, 2010, p. 29), además de luchar contra la criminalidad grave y organizada, hacer más garantista el sistema penal, garantizar a las víctimas su atención adecuada y, agréguese, mejorar la confianza ciudadana en el sistema acusatorio.

En ese orden de ideas, y en desarrollo de este estudio, se advierte que dentro del esquema diseñado por el legislador (que muy bien explica la propia fiscalía: Manual, 2008, pp. 225 y ss.) coexisten varios institutos que confor-

man un abanico de posibilidades para que los procesados accedan a la denominada “justicia premial”, entre ellos: 1. Principio de oportunidad (artículos 331 a 334). 2. Aceptación de cargos (o allanamiento) prevista en el artículo 288, numeral 3º, con expresa remisión normativa al artículo 351, que alude a las rebajas fijadas según el momento procesal en que se produzca esta manifestación unilateral del procesado. 3. Acuerdos y negociaciones (artículos 348 a 354). 4. Manifestaciones de culpabilidad acordadas que se encuentran en el artículo 369 del estatuto procedimental. Ahora bien, la reglamentación de los acuerdos (mal llamados “preacuerdos”) y negociaciones se ubica, como ya se dijo, entre los artículos 348 a 354; sin embargo, en los principios rectores de este código, artículo 10º, inciso 4º, el legislador también alude a acuerdos o estipulaciones sobre aspectos en los que no haya “controversia sustantiva” entre las partes, de lo que se infiere que las partes e intervinientes (defensa, fiscalía, víctimas y ministerio público) pueden lograr consensos sobre otros aspectos que tengan a bien, obviamente con el aval del juez de control de garantías o el de conocimiento, según el ámbito donde ellas se plasmen, siempre y cuando no se vulneren derechos y garantías fundamentales.

Además, en el artículo 369 está prevista la posibilidad de realizar manifestaciones de culpabilidad acordadas, que se hallan al inicio del capítulo que estructura el juicio oral. Aspecto que da pie a varias posibles interpretaciones; en este escenario, dichas manifestaciones podrían darse al inicio, en desarrollo o antes del alegato final del juicio oral, en cuyo caso el aspecto relevante gira en torno a la cantidad de rebaja de pena a la cual se hace acreedor quien hace el respectivo reconocimiento. Más adelante se vuelve sobre este asunto.

Retomando el análisis de las modalidades de terminación anormal del proceso, indudablemente estas representan las formas de justicia premial, entendida ésta como una contraprestación que el Estado otorga al infractor de un delito a cambio de obtener una colaboración, bien sea renunciando al juicio oral mediante la aceptación unilateral (allanamiento a cargos) o en la modalidad que en este estudio se analiza (por consenso o acuerdo entre las partes). Desde luego, bien ha dicho la doctrina que este evento es una parte de las “indulgencias” que en materia penal puede prestar el Estado al sujeto

pasivo de la acción penal, por la colaboración que apunte a prevenir delitos, desarticular organizaciones criminales y, desde luego, lograr por esa vía condenas (Mestre, 2014, p. 64).

Desde luego, para algún sector doctrinario esta figura de los acuerdos es producto de la disposición del objeto del proceso penal, por cuanto el artículo 250 constitucional contempla la aplicación del principio de oportunidad en virtud del cual la fiscalía puede disponer en su totalidad de la acción penal (por interrupción, suspensión o renuncia) lo que, a su vez, habilita la facultad consensuada bajo el entendido de que quien puede lo más puede lo menos (Gómez-Pavajeau, 2010); no obstante, para otros expositores la conformidad en el proceso penal colombiano surge “bajo las enseñanzas e influencias procedentes de los EE. UU., donde todo lo que tenga que ver con la persecución penal es absolutamente disponible” (Molina, 2012a, p. 248).

En cualquier caso, parece atinado afirmar que a partir de esta consagración legal se abre un componente importante de la denominada “justicia consensuada”, “en desarrollo de una política criminal y que, al igual que la conciliación y los allanamientos, se encamina a dar solución a conflictos que derivan de la comisión de conductas punibles” (Saray & Uribe, 2017, p. 14); es decir, que las partes –en este caso el órgano de persecución penal (fiscalía) y el imputado o acusado–, pueden llegar a acuerdos o consensos encaminados a dirimir el asunto de objeto de controversia penal.

Por supuesto, se debe decir que para algunos estudiosos nacionales esta temática del acuerdo o consenso representa una alteración del cauce constitucional, pues se considera que a través de estos mecanismos de terminación anticipada se privatiza el proceso con la implementación del nuevo sistema; por ello se sostiene que se desconocen valores, principios y garantías que inspiran un verdadero proceso penal democrático, por lo cual se contrarían las normas superiores que no los legitiman “ni por asomo” (Velásquez, 2010, p. 13).

Desde luego, la cara utilitarista e inquisitiva de la figura se evidencia cuando por boca de la doctrina se estima que –al confrontar los dos esquemas

de enjuiciamiento criminal (inquisitivo y acusatorio)–, surge una dicotomía que entraña paradojas porque si bien el sistema penal de corte acusatorio propio de la tradición estadounidense aplicado en los últimos tiempos en Latinoamérica implica la utilización de mecanismos de negociación que abrevian el procedimiento, en las entrañas se advierte el germen de lo inquisitivo “porque constituyen un mecanismo para obtener admisiones de culpabilidad de modo coercitivo” (Langer, 2001, p. 97).

Y ello no es de extrañar porque también se ha advertido que la introducción de estos mecanismos solo es posible en el contexto de un derecho penal cuyo desarrollo supone el cumplimiento o el seguimiento de directrices político-criminales internacionales, transnacionales o macrorregionales, “diseñadas en algunos casos por órganos multilaterales y en otros Estados nacionales hegemónicos (EE. UU., Plan Colombia)” (Posada, 2009, p. 13); mientras que para otros, de cara al sistema estadounidense, se dice que su introducción da lugar a un sistema de justicia no contradictorio, administrativo, antes que un modelo de partes idealizado (Lynch, 1998).

Ahora bien, de la lectura de las normas comprensivas de este instituto (de los acuerdos y las negociaciones) se observa que no se incorpora a la víctima en la fase de negociación, verificación o aceptación por el juez, pese a que uno de los objetivos de la reforma se encaminaba a la oportuna y adecuada atención a aquellas, por lo que desde la inicial revisión constitucional a dicha normatividad, se advirtió que dentro de la misión de los jueces, aparte de dispensar justicia material, está el de actuar como custodios del respeto a los derechos del procesado y de la víctima, para que esta conozca la verdad, acceda a la administración de justicia, sea reparada integralmente y, agréguese, pueda invocar en un momento dado medidas de protección (Sent. C-591/2005, CConst.). Por ello, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se apuntó a una férrea defensa y efectiva protección de los derechos de las víctimas, al intervenir profundamente a través de sus decisiones para incluirlas en aquellos asuntos de directo o indirecto perjuicio (Sents. C-979/2005; C-1154/2005; C-454/06, C-209/2007 y C-516/2007, CConst.).

No obstante, algunos piensan que las disposiciones de la Ley 906 frente a las víctimas:

[...] no pasan de ser meras formulaciones con las que se pretende dar apariencia de que el legislador fue respetuoso de los mandatos constitucionales y de la jurisprudencia constitucional que desde hace varios años ha venido haciendo énfasis en la importancia y supremacía de los derechos de las víctimas (Gaviria, 2008, p. 25).

Incluso, se añade que no resulta fácil definir ese estatus de víctima derivado de que la Corte Constitucional lo califica de interviniente especial porque no ostenta la calidad de parte (Gaviria, 2008).

En conclusión, pues, la Ley 906 de 2004 trajo consigo nuevas propuestas en el ámbito de justicia premial, lo que significó un cambio en los paradigmas que venían desarrollándose; principalmente, la novedad se advirtió en la figura de los acuerdos y las negociaciones las cuales permiten, en pie de igualdad, que el representante del órgano de persecución penal (delegado fiscal) negocie con el procesado, y, conforme a la normatividad, en torno a aquellos aspectos que pueden ser objeto de consenso para arribar a una solución mancomunada, sin marginar a la víctima como uno de los protagonistas principales de la negociación que se realice.

## Los acuerdos y las negociaciones

Transcurrido un tiempo prudencial de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, debe decirse que la utilización de este mecanismo ha aumentado y hoy se puede afirmar que, entre los años 2008 y 2014, se observa un aumento de casi el doble en el número de las sentencias condenatorias por acuerdo o negociación (CEJ (2015)). Así las cosas, una conclusión parcial sobre el desempeño de dicha herramienta es que la aceptación de este mecanismo consolida uno de los objetivos planteados por el legislador: hacer más eficiente el sistema.

Ahora bien, dentro del abanico de posibilidades con que cuenta el imputado con miras a solucionar su situación penal, aparte de enfrentar el juicio oral, están los ya mencionados acuerdos, el principio de oportunidad y otros. Además, están insertas en la norma la conciliación y la mediación, esta última consagrada en el artículo 518 de la Ley 906, pero aún no desarrollada dentro de un marco legal adicional ni mucho menos implementada por la fiscalía como órganos se desprende al estudiar los manuales de esta entidad. Y esa apatía permite afirmar que su incorporación en la ley obedeció más a factores de conveniencia que a un verdadero propósito de reparar a las víctimas por el daño ocasionado con el delito o para reconstruir el tejido social (Lobo, 2016).

Es más, frente a la utilización del principio de oportunidad (L. 906/2004, arts. 324 y ss.) debe decirse que pese a las expectativas para su efectiva aplicación con miras a descongestionar el sistema, su baja utilización ha causado preocupación; y esta deficiencia se atribuye, entre otras cosas, a un conjunto de factores que apuntan no solo a los complicados trámites legales sino también al desaprovechamiento de los operadores judiciales, especialmente en la fiscalía, junto con la ausencia de una política criminal que consolide esta herramienta (CEJ, 2015).

Ahora bien, como se recordará, el Código de Procedimiento Penal (L. 906/2004, arts. 348 a 354) sienta las bases que permiten al órgano de persecución penal arribar a consensos con la defensa; sin embargo, la justicia negociada implica, entre otros, serios inconvenientes frente al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, al *in dubio pro reo* y a la carga de la prueba (Guerrero, 2007), aunque se debe recordar la inclinación internacional a “aceptar las modalidades de terminación anticipada del proceso por la vía negociada” (Guerrero, 2007, p. 280).

Entre los derechos de los imputados, y aun desde antes de la vinculación formal al proceso penal, se cuenta el poder optar de manera libre y voluntaria, debidamente asesorados por el defensor –bien sea de confianza o público– por activar el instituto de los acuerdos y negociaciones (Sánchez, 2016,

p. 32). Para la defensa, significa reconocer la incursión en las conductas por las cuales la persona ha sido vinculada a la actuación, y la fiscalía no está en la obligación de descubrir el material probatorio con el que cuenta (Sánchez (2016, p. 33); por supuesto, esto puede generar riesgos por anticiparse a la aceptación consensuada sin conocer realmente cuál es el arsenal probatorio con que cuenta la fiscalía.

Pero la introducción de este instituto no ha sido fácil. Recuérdense, por ejemplo, como al iniciar la puesta en escena de la nueva sistemática procesal penal los acuerdos, importados del derecho anglosajón e incorporados a nuestra tradición jurídica, fueron asimilados al allanamiento a cargos (Buitrago, 2015); así se evidencia cuando se hace la lectura de diversos pronunciamientos jurisprudenciales (Sents. 23/8/2005, Rad.: 21954; 14/12/2005, Rad.: 21347; y 4/5/2006, Rad.: 24531, CSJ), línea jurisprudencial que fue replanteada (Sents. 8/4/2008, Rad.: 25306; y 11/11/2008, Rad.: 24663, CSJ), con notorio olvido de las distinciones entre el *plea bargaining* (esto es, el proceso mediante el cual las partes de una causa llegan a un arreglo mutuamente satisfactorio respecto a la resolución de ésta; normalmente, el acusado se declara culpable de una infracción de menor gravedad) y el *plea of guilty* (esto es, la respuesta formal del acusado quien afirma las acusaciones que se le enrostran) (Reyes, 2010), conocidos en nuestro medio como preacuerdo (mejor hablar de acuerdos) y allanamiento a cargos, respectivamente.

Esta confusión inicial dio paso a pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los “preacuerdos” obedecen a “mecanismos de justicia consensuada” (Sent. 5/9/11, Rad.: 36502, CSJ), mientras que la aceptación de cargos o allanamiento corresponde a una “manifestación de la justicia premial” (Sent. de 27/4/2011, Rad.: 34829, CSJ). A ello añádase que para la Corte Constitucional (Sent. C-516/2007, CConst.) la naturaleza de los “preacuerdos” obedece a que por vía judicial se simplifique el proceso a través de la eliminación, total o parcial, de los debates probatorios y argumentativos, como resultado de una resolución entre las partes. Para esta corporación, pues, ese procedimiento abreviado no se explica a partir de la renuncia del poder punitivo del Estado

ni implica poder dispositivo de la acción penal (contrario a la opinión de algunos tratadistas, según se dijo); el propósito de la negociación apunta, entonces, a la resolución acelerada del conflicto penal.

Desde luego, más lejos va el propio derecho positivo (L. 906/2004, art. 348) cuando señala las finalidades de esos institutos y las enmarca dos como principios que gobiernan esa actividad: I) humanizar la actuación procesal y la pena; II) la eficacia del sistema reflejada en la obtención pronta y cumplida de justicia; III) propugnar por la solución de los conflictos sociales que genera el delito; IV) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y V) promover la participación del imputado en la definición de su caso.

### **Clases de acuerdos.**

El legislador alude sin hacer los distinguos a los acuerdos, preacuerdos y negociaciones en diferentes apartes de la Ley 906; sin embargo, parece evidente que la negociación es el género y el preacuerdo el trámite inicial, mientras que el acuerdo está integrado por el acta y la correspondiente aprobación por parte del juez. Esta es la mejor manera de delimitar el asunto de una forma técnico-jurídica que ayuda al entendimiento de la institución (Saray & Uribe, 2017).

Por supuesto, al armonizar los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2004 se advierten las múltiples posibilidades que tienen las partes en aras de lograr un consenso que les permita arribar a un preacuerdo satisfactorio para todos (incluyendo a la víctima, pues aunque esta no tiene poder de veto frente al preacuerdo, debe estar enterada del contenido y términos de la negociación, según las directrices jurisprudenciales que serán detalladas más adelante). Por tal razón, podrán utilizarse varios espectros de la dogmática penal, entre ellos la tipificación de la conducta (encaminada única y exclusivamente a disminuir la pena), la eliminación de alguna causal de agravación o el reconocimiento de alguna causal de atenuación, la degradación del título de participación de autor o coautor a cómplice, la atribución subjetiva (dolo,

culpa o preterintención), las penas por imponer (principales y/o accesorias), la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito (A. 20/11/2013, Rad.: 41570, CSJ).

Por ello, bien pueden señalarse como modalidades de preacuerdo que inciden sobre la determinación de la pena en seis tipologías: I) preacuerdo sin rebaja de pena; II) preacuerdo simple; III) preacuerdo con eliminación de causal de agravación punitiva específica; IV) preacuerdo con eliminación de un cargo específico; V) preacuerdo con degradación; y, VI) preacuerdo por readecuación típica o aceptación de un delito “relacionado con pena menor” (Saray & Uribe). Así las cosas, son las partes en desarrollo de sus estrategias y posibilidades quienes están llamadas a consolidar el resultado que brinde más beneficios a sus intereses y logren la aprobación judicial (Barbosa, 2015). Sin embargo, esas formas de lograr un preacuerdo tienen sus propias limitantes: De un lado, en el artículo 349 se previó que en caso de incremento patrimonial fruto del delito, no se podría celebrar preacuerdo hasta tanto se reintegre lo percibido; inicialmente, por lo menos, el 50%, y los funcionarios deben asegurar la recaudación del remanente.

Adicionalmente, leyes posteriores limitaron las facultades para realizar acuerdos en los siguientes casos: En primer lugar, el Código de Infancia y Adolescencia expresamente estableció que no proceden rebajas de pena con base en los preacuerdos entre la Fiscalía y los imputados cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños y adolescentes (CIA, art. 199, num. 7°). En segundo lugar, en materia de normas para prevención, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, se prevé la exclusión de beneficios y subrogados penales en los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos (L. 1121/2006, art. 26); esta norma fue declarada exequible (Sent. C-073/2010, CConst.).

En tercer lugar, se adicionó el artículo 301 del CPP sobre la rebaja de pena cuando se presente situación de flagrancia (L. 1453/2011, art. 57); en estas

circunstancias, la disminución se realiza sobre una cuarta parte del beneficio contemplado en el artículo 301 en armonía con el artículo 351. Incluso, la jurisprudencia estima que este monto de rebaja opera en todas las oportunidades procesales en las que el procesado acepta cargos (se allana) o suscribe preacuerdos (Sent. C-645/2012, CConst.).

En cuarto lugar, mediante la llamada Ley Rosa Elvira Cely, se señala: “La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio (sic) de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias” (L. 1761/2015, art. 5°); por supuesto, la expresión “un medio del beneficio” es absolutamente imprecisa y falta de claridad.

Además, en quinto lugar, con la entrada en vigor de la Ley 1826 de 2017, se adicionó el artículo 539 del CPP, que dio vida al procedimiento especial abreviado, a cuyo efecto se consideró en algunos sectores que, en atención al que se llama como “principio de favorabilidad” debía aplicarse el descuento punitivo del 50% a las situaciones de flagrancia por ser norma posterior a la atrás reseñada (L. 1826/2017, art. 16). No obstante, la jurisprudencia cerró dicha posibilidad al entender que para el legislador las conductas punibles contenidas en esa disposición “representan una gravedad menguada”, y no cobija los delitos que no forman parte de esa ley para aplicar el llamado principio de favorabilidad (A. AP5266/2018, CSJ).

Adicional a los marcos normativos que restringen las posibilidades de otorgar beneficios o realizar preacuerdos que favorezcan a los procesados, los titulares de la acción penal (delegados del Fiscal General) en todos sus ámbitos se encuentran atados a normas internas que les delimitan sus competencias (Garzón, Londoño y Martínez, 2007); así sucede con la normativa que traza los lineamientos para los preacuerdos y negociaciones (Directiva 001/2006).

Se cuenta, además, con una regulación mediante la cual se reglamentan los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos, soportada en una normativa más general (Decreto 16/2014, arts. 7 y 31 num. 8°),

por medio de la cual se diseñan los comités técnico-jurídicos para revisar las situaciones, casos y “ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia”, atribuidos tanto a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana como a los directores seccionales (R. 0-1053/2017, p. 1). Esa regulación fue encontrada ajustada a la Constitución (Sent. C-232/16, CConst.).

La finalidad de este acto administrativo es materializar el principio de unidad de gestión y jerarquía, determinándose los términos y condiciones de la autonomía de los fiscales delegados, de acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 251, numeral 3° de la Constitución Política de 1991. De alguna forma, estas decisiones permiten al nivel directivo de la entidad tener un control de las actuaciones de los fiscales delegados.

Y, por último, se adoptaron los lineamientos generales para imputar o preacordar las circunstancias de menor punibilidad del artículo 56 del Código Penal (Directiva No. 001/2018). En ella, enfáticamente se prohíbe pactar alguna de las modalidades allí incluidas (marginalidad, ignorancia o pobreza extrema) en aquellos casos en los cuales se afecten los bienes jurídicos que atenten contra la administración pública, administración de justicia, seguridad y salud pública. Igualmente, en los casos en que se preacuerde esta circunstancia en asuntos en los cuales se afectan bienes jurídicos diferentes a los mencionados, el fiscal delegado debe informar previamente al director seccional o especializado, aunque se hace hincapié en que cualquiera de estas circunstancias debe encontrarse acreditada fáctica y jurídicamente.

### **Los acuerdos y sus beneficios de pena.**

Según las previsiones legales sobre la materia (L. 906/2004, arts. 351 y 352), son dos los momentos fundamentales en los cuales operan los descuentos punitivos: el primero, desde la imputación y hasta la presentación de la acusación en cuyo caso la cuantía es hasta del 50% de la pena por imponer: “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible,

acuerdo que se consignará en el escrito de acusación”; y, el segundo, desde la acusación hasta el inicio del juicio oral cuando se interroga al acusado evento en el cual se tasa la pena con una disminución de hasta en una tercera parte con base en el artículo 352: “Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte”. Así mismo, en cuanto se refiere a las otras posibilidades de consenso entre las partes para disminuir la pena el *quantum* de punibilidad corresponderá a aquel camino por el cual se haya optado, siempre y cuando se respeten los márgenes legales establecidos y el principio de legalidad de la pena.

Al respecto, debe decirse que la doctrina reclama –de un lado– la necesidad de que la motivación inherente a algunos actos procesales por parte de los delegados de la fiscalía, no proceda en relación con aquellos casos en los cuales se negocia y pacta la pena que no deben estar obligados a motivar su determinación, cosa distinta sucede con el juez de conocimiento a quien se le ordena motivar en detalle la tasación de la pena (Pérez, 2018, p. 77). Y, de otro lado, se advierte en torno a la importancia de tener en cuenta el análisis dogmático de las concepciones idealistas y utilitaristas, en el sentido de considerar al hombre dotado de razón y libertad acorde con la primera de ellas; y, en segundo lugar, por el beneficio que puede conllevar la adopción de una decisión en un momento determinado del proceso penal, lo que de paso abre no solo las compuertas a humanizar y respetar garantías, sino también que se orientan a percibir una utilidad para quienes convergen en el proceso penal incluido el fiscal, el procesado, el defensor y las víctimas (Molina, 2012b, pp. 533 y ss.).

Desde luego, no debe olvidarse que frente a las personas sorprendidas en situación de flagrancia con ocasión de la modificación introducida al párrafo del artículo 301 del CPP (L. 1453/2011, art. 57), el legislador dispuso un descuento punitivo diferenciado: Un beneficio de una cuarta parte de los mencionados en el artículo 351, es decir, en la audiencia de formulación de acusación la rebaja es del 12,5%, en la audiencia preparatoria del 8,33%, y, añádase, en la audiencia del juicio oral del 4,16%. El aparte normativo correspondiente fue declarado ajustado a la Constitución Política (Sent.

C-645/2012, CConst.) y muy bien lo ilustrado desde el punto de vista narrativo y gráfico la jurisprudencia penal (Sent. 11/6, 2012, Rad.: 38285, CSJ).

En este contexto, resulta relevante el pronunciamiento de la jurisprudencia en cuya virtud se abordó el estudio de la disminución punitiva por reparación en caso de condena por preacuerdo en delitos contra el patrimonio económico, oportunidad en la cual se señaló que cuando se invoca la aplicación del artículo 269 del Código Penal, el juez ha de tener en cuenta el interés mostrado por el procesado para cumplir con la reparación de las víctimas en su reparación, en especial si ello sucedió cerca o lejos de los actos de judicialización (Sent. 7/11/2018, Rad.: 51100, CSJ).

Es más, se ha expresado que en lo atinente a la dosificación de la pena cuando hay concurso de delitos en casos de preacuerdo, se debe tener en cuenta además de lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal lo dispuesto en el artículo 31 del mismo y, añádase, se debe confrontar la pena individualizada para cada ilicitud (Sent. SP338/2019, CSJ). Por ello, el procedimiento así indicado se reduce a determinar cuál es la pena más grave de las conductas atribuidas al procesado, y ella es la base para aumentarla hasta en otro tanto, en atención a factores concurrentes como el número de ilícitos, la naturaleza, la gravedad, la modalidad y el dolo, entre otros. Dichos límites se encuentran en el mismo artículo 31 del Código Penal, modificado su inciso 2° por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

### **Manifestaciones de culpabilidad acordadas.**

Otro de los temas incorporados en la Ley 906 de 2004, e íntimamente ligado a los acuerdos y las negociaciones, es el de las manifestaciones de culpabilidad acordadas establecidas en su artículo 369. Se advierte que dicha norma se encuentra incorporada en el Capítulo I del Título IV “Instalación del juicio oral”, lo que permite concluir que se trata de una figura procesal diferente a la de los preacuerdos y negociaciones por las razones que se analizan a renglón seguido.

En efecto, de acuerdo con los artículos 351 y 352 los acuerdos pueden realizarse desde la formulación de la imputación hasta el momento en que sea interrogado el acusado en el inicio del juicio oral; y son tres los escenarios para que las partes los realicen: I) en la audiencia de imputación, II) desde la presentación del escrito de acusación y hasta el momento en que es interrogado el acusado al inicio del juicio oral y III) en desarrollo del juicio oral. Precisamente, en este último evento, el marco de punibilidad es fijado por el fiscal a través de la pretensión que eleve al juez de conocimiento (Sent. 1/10/2012, Rad.: 38903, CSJ). Esta postura fue ratificada cuando se expresó, con toda claridad, que las manifestaciones de culpabilidad acordadas operan en sede del juicio oral y que la pena aplicable en ese estadio se contrae a la que solicite el fiscal, según lo indica el artículo 370; en ese caso, se advierte, el juez no podrá condenar a pena superior a la peticionada (A. AP5286 de 2017, CSJ).

Se observa, además, que tanto los acuerdos (“preacuerdos”) y las negociaciones como las manifestaciones de culpabilidad acordadas se encuentran interconectadas por tratarse de actos bilaterales, consensuados entre las partes, pero la distinción entre ambos institutos radica en que operan en momentos procesales diferentes: Los preacuerdos desde la imputación (o desde antes, según reciente decisión, la cual se reseñará más adelante) hasta el momento de inicio del juicio oral, mientras que las manifestaciones de culpabilidad aplican en sede del juicio oral.

Sobre este tema, debe recordarse, el Tribunal Superior de Cúcuta ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades y en diferentes sentidos. En primer lugar, permitió la posibilidad de realizar las manifestaciones de culpabilidad acordadas luego de iniciado el juicio oral (A. 26/9/2016, TSC), lo que posibilitó la realización de manifestaciones de culpabilidad acordadas luego de iniciado el juicio oral y en el curso la etapa probatoria de la fiscalía. Así mismo, esa misma corporación ha negado la posibilidad de realizar manifestaciones de culpabilidad acordadas luego de iniciado el juicio oral e interrogado el procesado (A. 28/6/2018, TSC).

Desde luego, la producción de providencias de estos dos organismos judiciales sobre este tipo de consenso entre las partes ha sido escasa; además, se observa una línea de precedentes oscilantes, derivada de la aplicación de estos mecanismos de terminación consensuada. A futuro, desde luego, es una materia muy interesante para el estudio y análisis en virtud de las opciones que se ofrecen en este estadio para lograr un consenso frente a la pena y a los beneficios para el favorecido con esta postura y, aún más importante, para precisar qué papel juega la víctima frente a esta situación.

Además, para aludir a las posiciones doctrinarias sobre este interesante asunto, se debe recordar una tesis en cuya virtud la actuación puede agotarse anticipadamente a través de dos formas, una de ellas, la vía de la manifestación de culpabilidad del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, que tiene dos modalidades: Una voluntaria, como acto unilateral, y la segunda, como manifestación de culpabilidad acordada, atendiendo única y exclusivamente a la manera negociada (Jaramillo, 2013); es decir, este planteo defiende una postura diferente a las expuestas anteriormente.

En conclusión: al adentrarse en los aspectos operativos que se derivan de las normas que rigen los acuerdos (los “preacuerdos”) y las negociaciones, se encuentra que ellas plasman las clases o modalidades de los mismos, las limitantes legales que han surgido como consecuencia del denominado “populismo punitivo” adoptado por el Congreso para resolver casos que conmueven a la opinión pública (Torres, 2010, p. 22), y, agréguese, los lineamientos que la propia fiscalía traza a sus delegados para controlar –de alguna forma– los excesos denotados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, este tema de los acuerdos tiene un amplio catálogo de beneficios a disposición de las partes, bien sea en la pena o en el grado de participación; inclusive, pueden acordarse beneficios, de ser procedentes, en sede de ejecución de la pena. Por último, la ocasión final para lograr consenso entre las partes se da al inicio del juicio oral a través de las manifestaciones de culpabilidad acordadas, que, sin lugar a duda, ofrecen una alternativa

para aquellos procesados que optan a última hora por la negociación con un reducido margen de descuento, pero, al fin y al cabo, con una pena pactada y asegurada.

## Las directrices jurisprudenciales

Con el propósito de arribar a una respuesta al problema de investigación debe, ahora, hacerse un examen de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitidos de cara a lograr construir y desarrollar esta institución procesal conocida como los acuerdos y las negociaciones.

Desde luego, cuando se hace ese recorrido, es perfectamente entendible la razón por la cual la doctrina nacional e incluso la extranjera advierte que –con el paso del tiempo y el desenvolvimiento derivado de la aplicación de este mecanismo procesal– se evidencian confusiones conceptuales fruto de múltiples factores, como la falta de claridad en los rasgos diferenciadores y en los criterios utilizados para su adaptación (Buitrago, 2015, p. 74; Pérez, 2015, p. 99; Armenta, 2012, p. 34). Por eso, a medida que transcurre dicho avance se advierte que las decisiones de estos máximos órganos de la rama judicial han sido replanteadas, modificadas o recogidas, dando paso a otras posturas que en algunos casos generan confusión por ser opuestas como, recuérdese, a título de ejemplo, sucede con aquellas en las cuales se asimilaron los allanamientos a cargos y los preacuerdos.

Y es que bajo esta perspectiva la jurisprudencia se constituye en una fuente de interpretación de las normas en cuya virtud se puede aprehender su finalidad que no es otra distinta a producir utilidad, equilibrio y justicia (Sandel, 2011, p. 212). Ello nace desde la misma Constitución cuyo artículo 230 es la guía para interpretar el sistema jurídico (Sent. C-836/2001, CConst.) teniendo como punto de partida que la aplicación de la jurisprudencia es obligatoria y se deben acatar las pautas que frente a una temática

determinada dicte la Corte Constitucional como suprema guardiana de dicho orden (Sent. SU-354/17, CConst.). Además, con este tipo de pronunciamientos se impacta a la sociedad, a otros funcionarios tanto del orden judicial como administrativo y al sistema jurídico.

Desde 2001, la Corte Constitucional ha advertido, en cuanto al precedente judicial, que se requiere mantener un norte de criterios homogéneos con el fin de evitar desequilibrios en la aplicación de las normas e, igualmente, para evitar vulneraciones a principios como la igualdad y la seguridad jurídicas. De allí que dicha corporación, en diferentes pronunciamientos (Sent. C-557/2001, CConst.), haya estimado que la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre (CN, art. 234), tenga, entre otras funciones, la de unificar la jurisprudencia.

Además de ser fuente de derecho, la jurisprudencia tiene carácter obligatorio cuando se constituye en precedente (Sierra, 2016, pp. 249 y ss.), que, en esencia, es una norma previamente establecida por las cortes o tribunales sobre lo que debe hacerse en determinadas situaciones. Conforme a esta posición, es irrazonable tratar de forma diferente dos situaciones o personas idénticas, siempre y cuando no medien razones suficientes para hacerlo. Asimismo, que lo fáctico coincida con lo sustancial (Sent. C-052/2012, CConst.), regla que obliga al operador judicial y aplica a todas las autoridades públicas de cualquier orden por encontrarse sometidas a la Constitución y a la ley, por lo que se sujetan a dicho acatamiento (Sent. C-634/2011, CConst.).

Entonces, cuando se trata de modificar, variar, apartarse o distanciarse del precedente, los operadores jurídicos y las demás autoridades están atados a estos criterios, y por ser fuente de derecho, tienen carácter obligatorio (López, 2009). No obstante, como el derecho es dinámico, se permite que al acaecer hechos o actos sociales, varíen las perspectivas y, por consiguiente, su unidad normativa, así que puede cambiar el precedente; por lo tanto, al cambiarse posturas interpretativas de una norma dentro de una decisión que pueda constituir precedente, deben observarse las pautas de la Corte Constitucional para no resultar inequitativos.

Ahora bien, frente al tema de los acuerdos y tomando como base al artículo 250 de la Constitución Nacional, debe decirse que ese texto no hace referencia alguna sobre aquellos, de allí que se tome la amplia facultad discrecional que brinda el principio de oportunidad allí previsto como fundamento de esta herramienta. Al respecto, se ha interpretado que por medio de esa disposición se le otorga la facultad a la fiscalía para tipificar la conducta dentro de su alegación conclusiva de “una forma específica con miras a disminuir la pena”, pero que esta se debe limitar por los hechos y derechos del proceso y, asimismo, que en el preacuerdo entre el fiscal y la defensa debe mediar el juez de control de garantías o de conocimiento (Sent. C-1260/2005, CConst.).

Desde luego, en aras de dimensionar las variaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se refiere a los acuerdos son tres las etapas delimitadoras de la jurisprudencia en nuestro país sobre el asunto (Pérez, 2015, pp. 99 y ss.): Una primera fase, muestra pronunciamientos ambivalentes y una marcada idea sobre el control material de los preacuerdos por parte del juez de conocimiento; una segunda etapa, en la cual la Sala de Casación Penal replantea el control material de los preacuerdos brindando a las partes amplias posibilidades de negociación; y en la actualidad, un tercer estadio, denominado para los efectos de este análisis fase intermedia o de control regulado, que fluctúa entre aquellas dos posiciones y su inicio podría situarse hacia el año 2016 a raíz de un fallo de casación emitido por la Corte Suprema (Sent. SP14191/2016, CSJ), en el cual se indica que el juez no puede variar la adecuación típica fijada en los preacuerdos o en la acusación. Las siguientes son las mencionadas etapas:

### **Primera etapa: El control material por parte el juez.**

Debe recordarse que el sistema penal acusatorio entró en vigor de manera gradual en los diferentes distritos judiciales entre el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2008. Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia asimiló las figuras de los allanamientos a cargos y de los preacuerdos, como producto de

la ambigüedad de las disposiciones que se ocupan de regular este asunto en la legislación procesal penal (Mestre, 2008).

Fue así como uno de los iniciales pronunciamientos (Sent. 11/5/2005, Rad.: 22716; CSJ), provocó un salvamento de voto del magistrado Yesid Ramírez Bastidas (precisamente uno de los delegados de la Corte Suprema de Justicia para la reforma del sistema), en el cual resaltaba que la aceptación de cargos comprendía un “acuerdo” con la fiscalía, por lo cual no se podía asimilar la figura de los acuerdos –con base en el principio de favorabilidad– a la sentencia anticipada que era un instituto propio de la Ley 600 de 2000. Pero la división de criterios se hizo evidente en otro pronunciamiento (Sent. 19/5/2005, Rad.: 20554, CSJ) en el que se siguió esa línea de asimilación entre el allanamiento a cargos y el acuerdo entre las partes.

No obstante, la Corte se inclinó por aceptar que los preacuerdos y los allanamientos eran distintos en cuanto los últimos se asemejaban a la sentencia anticipada, y, por la vía del llamado principio de favorabilidad, aplicó el descuento de penas de la Ley 906 de 2004 mayor que el de la 600 de 2000 (Sents. 23/8/2005, Rad.: 21954, CSJ; 14/12/2005, Rad.: 21347, CSJ; A. 7/4/2005, Rad.: 23312, CSJ). No obstante, dicha situación se dilucidó cuando la Corte Constitucional expuso de forma didáctica las diferencias entre los preacuerdos (se entendieron como contratos o actos bilaterales en los que la fiscalía tiene amplia discreción) y los allanamientos a cargos (en los que el procesado de manera unilateral acepta los cargos que el Estado le comunica) (Sent. T-091/2006, CConst.).

Luego, en 2006, si bien la Corte Suprema distinguió ambos institutos e indicó las características de cada uno de ellos, continuó con la idea de que el allanamiento era una modalidad de “acuerdo” (Sent. 4/5/2006, Rad.: 24531, CSJ); ya en el año 2008 (Sent. 4/4/2008, Rad.: 25306, CSJ), se desligaron conceptualmente las dos figuras y luego, incluso, la corte aludió a la contradicción de sus decisiones en ese momento inicial y se pronunció sobre la fuerza vinculante del precedente y la forma como podía producirse el apartamiento del mismo. Es más, ratificó la aplicación más favorable del artículo

351 de la Ley 906 de 2004 frente al artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (Sent. 1/2/2012, Rad.: 34853, CSJ).

Otro de los temas abordados en ese entonces por las altas colegiaturas apuntó al control material por parte del juez de conocimiento a los preacuerdos. En efecto, se aludió a la idea de la justicia material y al deber de los jueces de revisar minuciosamente los requisitos de legalidad y de plena verdad antes de impartir aprobación a las negociaciones (Sent. C-1195/2005, CConst.); esta postura se consolidó con la expedición de otro importante pronunciamiento (Sent. C-1260/2005, CConst.).

A su turno, la problemática del control material fue objeto de otras decisiones como aquella en la cual se rechaza la figura del juez “espectador” (Sent. 22/6/2005, Rad.: 14464, CSJ), posición reiterada en otras providencias (Sent. 17/8/2006, Rad.: 25713, CSJ; y 19710/2006, Rad.: 25724, CSJ). Esta tesis se afianzó en otro proveído en el que se les recalcó a los fiscales el deber de imputar correctamente delitos, circunstancias de agravación o atenuantes genéricos o específicos (Sent. 12/10/2007, Rad.: 27759, CSJ); y se reforzó, cuando se dijo que asimismo, en la sentencia radicado, de la que, en esencia, se extrae que para la aprobación de la negociación de penas se requiere una correcta adecuación jurídica de los hechos con base en el principio de estricta jurisdiccionalidad, en conexión con el principio de estricta tipicidad (Sent. 27/10/2008, Rad.: 29979, CSJ).

Paralelo a ello, la SPCSJ estimó que el control material de los preacuerdos no puede ser entendido por los jueces en perjuicio de los procesados; postura nacida de lo que denominó “ligerezas” de la fiscalía al encontrar que en un caso de Ley 600 de 2000 se incluyó un concurso inoperante, pero por favorabilidad se aplicó la figura de los preacuerdos y se decidió sobre esta base (Sent. 6/9/2007, Rad.: 24786, CSJ); mientras que en otro caso se agregó una causal infundada (Sent. 15/4/2008, Rad.: 28872, CSJ) y, por último, se omitió una atenuante de pena en un caso de exceso en una causal de justificación (Sent. 8/7/2009, Rad.: 31280, CSJ).

Esta posición jurisprudencial se evidencia en otros fallos de la Corte proferidos entre los años 2009 y 2012. En efecto, entre otros pronunciamientos, se resaltan los que siguen (Moreno, 2018): en primer lugar, uno en el cual enfatizó el deber de los jueces de conocimiento de velar por el respeto al principio de legalidad y trazó pautas para que el juez aplique la tipicidad que considere acertada, siempre que no se agregue un hecho nuevo ni se cambie la esencia de la base fáctica (A. 7/12/2011, Rad.: 36367, CSJ); y, otro, en el cual se hace un recuento sobre la senda que deben transitar los jueces de conocimiento a efectos de verificar una negociación y la posibilidad que les asiste a las partes de retractarse de las mismas (A. 21/3/2012, Rad.: 38500, CSJ). Finalmente, otra importante decisión sería la encargada de ratificar estos puntos de vista, y destacar que en el acta del preacuerdo se debe reflejar en forma clara y explícita lo que fue objeto de consenso (Sent. 18/4/2012, Rad.: 38146, CSJ).

### **Segunda etapa: La ausencia de control material por parte del juez.**

A partir del segundo semestre del año 2012 se inició una transición frente al tema del control material a los preacuerdos que permite apreciar un sutil cambio de posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol del juez, en el sentido de variar la perspectiva inicial sobre la intervención de éste y restringir el rol ampliado del que gozaba en los inicios. La clave argumentativa se enfocó en el denominado “deber de lealtad” (Sánchez, 2016, p. 60), que, en el fondo, probablemente, obedeció al hecho de que el sistema penal no respondía a los estándares de descongestión planteados y, de paso, se estimulaba la utilización de este mecanismo para evacuar carga laboral.

Por ello, esa corporación advierte que el preacuerdo no solo es vinculante para las partes, sino que lo es para el juez, “[...] quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva...”, excepto si logra vislumbrar afectaciones de nulidad derivada de vicios del consentimiento o por desconocimiento de garantías fundamentales; en estos eventos puede anularse el acto consensual (A.

17/10/2012, Rad.: 33145, CSJ). Es decir, la intervención del juez procede de diferente modo, a partir de esta determinación, ante los eventos ostensibles descritos, pero no se especificó expresamente en qué casos en particular; no obstante, ese aspecto se aclararía con posterioridad.

Es más, se equiparó el escrito de acusación a los allanamientos y preacuerdos (Sent. 6/2/2013, Rad.: 39892, CSJ). En esa línea de entendimiento este acto, por ser del órgano de persecución penal, no admite cuestionamiento ni por parte del juez ni por las partes; nuevamente se apuntó, pues, que solo en eventos de violación legal ostensible puede operar la intervención del juez y tampoco se determinó en qué casos operaba esta circunstancia. Desde luego, debe hacerse el énfasis en la palabra “ostensible”, que abarca dos definiciones: En primer lugar, que puede manifestarse o mostrarse y, en segundo término, claro, manifiesto, patente (Diccionario de la Lengua Española, 2018).

Incluso, ese organismo enfatizó: “[...] no tiene cabida en el modelo acusatorio que el juez se ocupe de aquello que no le compete” (Sent. 19/6/2013, Rad.: 37951, CSJ). Ello, con ocasión de la invalidación de la imputación en relación con un delito en un allanamiento por dos cargos diferentes. De forma paralela a ello, en otra decisión definió que el escrito de acusación no puede ser declarado nulo, por cuanto las peticiones de los intervinientes no están sometidas “[...] a control material por la judicatura”; y, en ese orden de ideas, al efectuarse un control material de la acusación, sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada por vía de los allanamientos y preacuerdos, es “[...] incompatible con el papel imparcial que ha de seguir el juez en el modelo acusatorio” (A. 14/8/2013, Rad.: 41375, CSJ).

Así las cosas, poco a poco, esta nueva visión fue posicionándose a tal punto que en otro fallo la Corte Suprema estimó que la intervención del tribunal al improbar un preacuerdo, por no compartir la calificación de cómplice otorgada a la procesada, violaba –en primer lugar– el debido proceso de la imputada con ocasión de la injerencia del juez en un negocio de partes; amén de que, en segundo lugar, los límites de las partes y del juez en ca-

sos de esta naturaleza no están visiblemente demarcados y que estos temas no tienen una postura pacífica en la jurisprudencia (Sent. 24/9/2013, Rad.: 69478; CSJ).

Así las cosas, como consecuencia de otros pronunciamientos los asuntos por resolver se dispararon exponencialmente (Sent. 13/11/2013, Rad.: 70295, CSJ; Sent. 4/12/2013, Rad.: 70712, CSJ; y Sent. 27/2/2014, Rad.: 72092 CSJ), y como reacción a este fenómeno, de nuevo la corporación entró a moderar dicha postura. Para ello, sostuvo que la intromisión del juez es una demostración de su misión, encaminada a salvaguardar las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso penal.

No obstante, a través de otras decisiones retomó el sendero en cuya virtud se entiende que la intervención del juez gravita en procura de permitirles a las partes desarrollar sus facultades, pero marginalmente se atacan los “desafueros” e “irresponsabilidades” de los fiscales a la hora de realizar preacuerdos y negociaciones que llevan a “crear una lamentable sensación de impunidad” (Sent. 16/6/2014, Rad.: 40871, CSJ; y Sent. SP139391/2014, CSJ). Además, se insistió en que no son los jueces los llamados a establecer los límites de esta potestad y es la fiscalía la llamada a ejecutar las tareas para fijar las pautas, controlar y monitorear el avance de dicho mecanismo procesal.

Con posterioridad, hacia el año 2015, el foco argumentativo de los preacuerdos se enfiló al examen de las concesiones realizadas por la fiscalía a personas imputadas por conductas de microtráfico. La discusión giró, entonces, en torno a las polémicas suscitadas por el reconocimiento en la negociación de la causal de atenuación prevista en el artículo 56 del Código Penal, que alude a las situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema; al punto de que la Corte llegó a aceptar (A. AP629/2015, CSJ) o a rechazar (A. AP2677/2016, CSJ) los impedimentos de los juzgadores que se habían. Pronunciado sobre los asuntos que involucraban ese debate.

Finalmente, la Corte asumió la tesis ligada a la no intervención del juez, porque de esa forma asume un rol que no le corresponde y se aparta del principio de imparcialidad; desde entonces puede vislumbrarse una nueva

tendencia, que retorna a la idea del control material de la acusación, de los preacuerdos y los allanamientos, pero ya bajo otras visiones.

### **Tercera etapa: El control regulado a los acuerdos.**

Como respuesta al cuestionamiento surgido en algunas esferas sociales, principalmente auspiciadas por los medios de comunicación en atención a su capacidad de influir en la sociedad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema produjo decisiones en las que, como dice un reputado doctrinante foráneo, era evidente “la fuerte tensión entre las fuerzas antinómicas de la eficacia *vs.* las garantías” (Binder, 2019). Desde entonces, los distintos pronunciamientos jurisprudenciales enfatizan en la primacía del principio de legalidad frente a la eficacia predicada cuando se tramitó e inauguró el sistema acusatorio colombiano; y es a partir de este contexto que se patentiza el acoplamiento entre el principio de legalidad y el instituto de los preacuerdos y negociaciones (Sánchez, 2016).

Por ello, en esta tercera fase la Corte Suprema optó por un sistema de control jurisdiccional; de esta forma, el espacio de discrecionalidad del órgano de persecución penal tiende a restringirse para cerrar los márgenes de impunidad y de arbitrariedad por parte de los administradores de justicia y, ante el complejo escenario teórico en lo que concierne al tema de allanamientos, acuerdos o negociaciones, el principio de legalidad es el respaldo procesal adecuado, máxime si él está llamado a brindar garantías a las partes. De allí, pues, emerge un control judicial efectivo basado no solo en lo que las partes acuerdan o aceptan sino también soportado en un caudal probatorio suficiente que respalde esos actos dispositivos (Sánchez, 2016).

Por ello, la Corte Suprema conjugó armónicamente el parágrafo del artículo 293 del CPP modificado (L. 1453/2011, art. 69) con el artículo 351 en el sentido de que la aceptación de cargos (unilateral o consensuada) requiere la aprobación del juez de conocimiento, con las excepciones nacidas de los vicios en el consentimiento y el desconocimiento de garantías fundamentales (Sent. SP9379/2017, CSJ); y de allí deriva el sustento de la posición asumida

en este texto según la cual se ha establecido un control regulado a los preacuerdos.

Desde luego, estas consideraciones ya asomaban en una decisión previa en la cual se alude al margen que tiene la fiscalía para negociar con el procesado y a la posibilidad de que dichas partes puedan acordar la suspensión condicional de la ejecución de la pena (A. AP2370/2014, CSJ); mientras que en otra providencia se le reconoció a la fiscalía la facultad unilateral para ajustar la calificación jurídica del preacuerdo para establecer, de paso, las diferencias entre el control que realiza el juez a los ajustes frente a la calificación jurídica en aplicación del principio de legalidad y el control a las concesiones hecho en razón del preacuerdo (Sent. SP13939/2014, CSJ). Es más, luego la Corte Suprema dirá que en esta materia solo puede haber una única rebaja, lo cual no ocurre si la fiscalía ajusta la calificación jurídica a favor del acusado conforme al principio de legalidad (Sent. SP14842/2015, CSJ).

Posteriormente, ese organismo analizó las modalidades de los convenios y el momento en cual se logra el pacto para hacer la rebaja correspondiente, oportunidad en la cual se le llama la atención al Tribunal Superior de Valledupar por no condenar a los acusados a título de cómplices, sino de coautores, pese a que la negociación se circunscribió a ese puntual aspecto (degradación de coautores a cómplices) (Sent. SP2168/2016, CSJ). Esta decisión originó un salvamento de voto del magistrado Eugenio Fernández Carlier, cuya divergencia se centró en apoyar la tesis del Tribunal de Valledupar en el sentido de que se debía condenar por el título de participación imputado y el monto de la pena se debía determinar acorde con el título de participación negociado; allí se dijo: “El juez deberá condenar por el delito imputado”, el texto legal así lo indica, “el imputado se declarará culpable del delito imputado”, pero, se advierte, “se debe imponer por razón del preacuerdo la pena que corresponda al cambio aceptado por la fiscalía, la que surja como consecuencia de la eliminación de una agravante o cargo específico, la que es representativa de una degradación”. Este debate se mantuvo en otra decisión, pero la postura mayoritaria fue la finalmente adoptada por gran parte de los operadores judiciales (Sent. SP7100/2016, CSJ).

Se observa, además, la insistencia de la jurisprudencia en el sentido de que el juez no puede variar la adecuación típica señalada en los acuerdos; por ello, se expone que el juzgador no puede variar la adecuación típica fijada en la acusación o en los preacuerdos por ser una potestad exclusiva del órgano de persecución penal (Sent. SP14191/2016, CSJ). Es más, en otro proveído en líneas generales se observa que los preacuerdos son vinculantes para las partes y para el juez, y aquellas pueden degradar la participación de autor a cómplice (Sent. SP16907/2016, CSJ). Incluso, otra decisión enseña de manera tajante la imposibilidad de los jueces de conocimiento de ejercer control material en relación con la adecuación típica definida en los preacuerdos (Sent. SP16933/2016, CSJ).

En pronunciamiento más reciente se reafirmó la ausencia de control material sobre la imputación y la acusación, pero frente a la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, se dijo que esta facultad se ejerce cuando el juez de conocimiento advierte la vulneración evidente de derechos fundamentales. Y frente al tema que aquí convoca, respecto a los procesos que culminan por la vía del consenso, se estimó que el juez está habilitado para examinar los términos de negociación y, de ser el caso, emitir la correspondiente sentencia condenatoria, siempre y cuando se constate el cumplimiento de cinco aspectos fundamentales, a saber (Sent. SP5660/2018, CSJ):

En primer lugar, la efectiva existencia de los hechos relevantes jurídicamente, “[...] toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador”; es decir, que el comportamiento, o los “hechos factuales”, que por vía de imputación, acusación o preacuerdo se atribuyan al procesado, deben encajar en la norma penal, porque de allí se desprende la subordinación a dicho principio de legalidad. Estos aspectos también han sido abordados en otras decisiones (SP3168/2017, CSJ; Sent. SP19617/2017, CSJ; Sent. SP594/2019, CSJ).

En segundo lugar, contar con los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información obtenida legalmente que “permita (n) cumplir el estándar de conocimiento previsto en el art. 327 de la Ley 906/04”. Doctrinariamente, este postulado se denomina la “mínima actividad probatoria” entendida como “[...] la base probatoria de la cual el juzgador obtiene la necesaria convicción acerca de la exactitud de las afirmaciones fácticas discutidas en el proceso” (Miranda, 2009, p. 130).

Además, en tercer lugar, reclama unos términos del preacuerdo claros, en los que se precise, sin duda alguna, “un eventual cambio de calificación jurídica”, enfocado a que se materialice el principio de legalidad. Igualmente, habrá de señalarse en concreto qué beneficios se pactaron; al respecto, ya la Corte se había pronunciado (Sent. SP13939/2014, CSJ) sobre la “facultad unilateral” que tiene la fiscalía para ajustar la calificación jurídica del preacuerdo (siempre y cuando haya nuevos elementos probatorios o razonamientos para modificar la situación fáctica o la tipificación) distinguiéndose, entonces, el tipo de control que ejerce el juez, bien sea al ajuste a la calificación jurídica o por las concesiones o beneficios pactados.

Así mismo, en cuarto lugar, examinar que los beneficios otorgados resulten viables jurídicamente, toda vez que se deben respetar los límites establecidos en la Constitución y la ley. Existen algunos temas, como se pudo observar con antelación, en que el legislador considera que no resulta procedente llevar a cabo preacuerdos con el imputado o acusado, como algunos incluidos en la ley de infancia y adolescencia, la ley de financiación del terrorismo, entre otras.

También, en quinto lugar, la libertad, conocimiento e información suficiente del procesado frente a la decisión que adopta al renunciar al principio de inocencia (Miranda, 2009); sin embargo, de constatarse ulteriormente que existió algún vicio del consentimiento (Machicado, 2013) y ese motivo invalidante de la aceptación, bien sea por el allanamiento a cargos o por preacuerdo, debe demostrarse “acreditando *que se está en presencia de un quebranto tan significativo y trascendental para la estructura del proceso y el derecho de*

*defensa, que no haya dudas sobre su configuración, y que no existe otro camino para subsanarlas”, como se dijo en otro pronunciamiento (Sent. SP4394/2018, CSJ). En ese orden de ideas, no se configura nulidad cuando es inexistente el supuesto vicio del consentimiento.*

Por último, debe decirse que a comienzos del año 2019 la Corte Suprema abordó un tema novedoso frente a esta temática y avaló un preacuerdo realizado entre las partes antes de la imputación (Sent. SP384/2019, CSJJ). Obviamente, esta modalidad implica que debe haber claridad en los términos tanto de la imputación como del acuerdo, pues de ello dependerá que el juez de conocimiento emita la respectiva sentencia condenatoria, y, por supuesto, debe partirse de una correcta, clara y precisa imputación, en la que se establezca, sin lugar a confusiones, en qué aspectos hay modificaciones para beneficiar al imputado y cuándo es una modificación unilateral de parte del delegado fiscal.

Este nuevo escenario, sin duda, abrirá de nuevo el abanico de posibilidades para seguirle apostando a una institución que ha demostrado una dinámica intrínseca, que se moldea a medida y se ajusta a los marcos constitucionales y legales en beneficio de una sociedad urgida de una pronta y eficaz administración de justicia. En conclusión, pues, han sido los pronunciamientos de las cortes los que han delimitado los ámbitos de aplicación en las diferentes fases y las modalidades de los preacuerdos en Colombia.

## Conclusiones

Llegados a esta altura de la exposición, se deben presentar las siguientes consideraciones con las cuales se pone fin a esta incursión académica.

En efecto, en primer lugar, a través de la puesta en práctica del mecanismo de los acuerdos (en el derecho positivo mal llamados “preacuerdos”) y las negociaciones se advierte un distanciamiento entre el modelo inicial socializado (previo a la implementación de la reforma procesal penal), la

misma Ley 906 de 2004, las reformas que a través de las leyes han restringido la aplicación de los incentivos de rebajas de pena y las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional, puesto que su particular óptica ha distanciado uno de los objetivos iniciales del modelo acusatorio, que era hacer más eficiente el sistema penal. Por esa vía, pues, se ha estancado el número de procesos que podría evacuarse y reducir, así, los altos índices de casos que no evolucionan por estas situaciones, porque en ocasiones la defensa opta por ir a juicio oral con el fin de aprovechar los errores de la Fiscalía General de la Nación (bien sea por deficiencias en sede de investigación o por fallas en los fiscales delegados con ocasión de los cambios o por el simple trascurso del tiempo).

Así mismo, en segundo lugar, en los convenios entre las partes regulados por la ley procesal penal, el fiscal es la parte que tiene más limitado su margen de negociación: de un lado, en el ámbito legal: los tiempos para realizarse (desde la imputación hasta antes del interrogatorio al procesado, al inicio del juicio), los descuentos punitivos están taxativamente consagrados, no cuenta con discrecionalidad y, al contrario, está férreamente atado al principio de legalidad (algo paradójico, cuando se piensa en que se trata de la introducción del principio de oportunidad en sentido amplio), al punto de que debe sujetarse a los estrictos lineamientos jurisprudenciales tendentes a no vulnerar derechos o garantías fundamentales. Por otro lado, las limitantes administrativas, a través de las directivas del fiscal de turno, las pautas de política criminal (que no existen), etc.

Adicional a ello, en tercer lugar, debe decirse que dentro de los rasgos distintivos de este instituto procedimental penal está la intervención del ministerio público como vigía del cumplimiento de la Constitución y las leyes, de la protección de los derechos humanos, de los intereses de la sociedad y los colectivos (artículo 277 de la Constitución Nacional); un convidado más al debate que, no siempre, ayuda a jalonarlo por los mejores cauces.

Además, en cuarto lugar, un tema de vital importancia ajeno a las raíces del sistema adversarial estadounidense es la incorporación, por vía jurisper-

dencial, a través de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la víctima como interviniente especial para que se le garanticen efectivamente los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en sus aspiraciones, por lo que los operadores judiciales necesariamente deberán convocarlas en las fases de suscripción, verificación y aprobación del preacuerdo, con el fin de darles oportunidad de oponerse y presentar sus inconformidades frente al mismo, si a ello hubiere lugar.

También, en quinto lugar, uno de los aspectos aludidos con frecuencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia son los permanentes llamados de atención que se efectúan a los fiscales delegados de distintos niveles por su escaso nivel de preparación y por la realización de preacuerdos sin atender a las directrices legales, jurisprudenciales y del superior jerárquico. Esta situación ha originado que el nivel directivo del órgano de persecución penal haya establecido pautas para negociar el estado de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, cuando se trata de delitos que atentan contra determinados bienes jurídicos, y que, además, se hayan instaurado herramientas de seguimiento a casos como, por ejemplo, la priorización de asuntos, los comités técnico-jurídicos, oficinas de alertas tempranas, apoyos estratégicos a casos y situaciones, etc. Tampoco se descarta que a futuro se puedan implementar otras medidas a fin de controlar internamente la celebración de preacuerdos que atenten contra una de sus finalidades: aprestigiar la administración de justicia.

En fin, en sexto lugar, sin duda la institución de los acuerdos y las negociaciones en el procedimiento penal condensa dos fuertes tendencias dogmáticas en el ámbito procedimental: De un lado, el pragmatismo del sistema norteamericano, al parecerse en algunos aspectos al *plea bargaining*; y, de otro lado, al sistema continental europeo, al estar sujeto al principio de legalidad por la vía de la preservación de los derechos fundamentales de las partes. Como resultado de esta fusión, se llega al “sistema acusatorio colombiano”, que además de condensar las particularidades de nuestro sistema procesal penal, abarca la temática de los acuerdos, los cuales desempeñan un importante papel de cara a la mejor eficiencia y descongestión de las causas penales

y tienen unos rasgos distintivos que los confirman como una institución con identidad propia.

## Referencias

- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Auto (2005, abril 7). Colisión de competencias [Radicado N° 23312]. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2011, abril 27). Recurso de apelación. [Radicado N° 34829]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2011, diciembre 7). Recurso de apelación. [Radicado N° 36367]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2012, abril 18). Recurso de apelación. [Radicado N° 38146]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2012, marzo 21). Recurso de apelación. [Radicado N° 38500]. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2013, agosto 14). Recurso de apelación. [Radicado N° 41375]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2013, noviembre 20). Recurso de apelación. [Radicado N° 41570]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP2370 (2014, mayo 7). Recurso de apelación. [Radicado 43523]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP5286 (2017, agosto 17). Recurso de apelación. [Radicado N° 46507]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2016, septiembre 26). Recurso de apelación. [Radicado N° 54001600607920118133201]. Magistrado Ponente: Edgar Manuel Caicedo Barrera. Tribunal Superior de Cúcuta [TSC], Sala de Decisión Penal [Colombia].

- Auto AP629 (2015, febrero 11). Declaratoria de impedimento. [Radicado N° 45280]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP2677 (2016, mayo 4). Declaratoria de impedimento. [Radicado N° 47933]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP5266 (2018, diciembre 5). Recurso de casación. [Radicado N° 52535]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2018, junio 18). Recurso de apelación. [Radicado No. 54001600113420130175802]. Magistrado Ponente: Luis Guiovanni Sánchez Córdoba. Tribunal Superior de Cúcuta (TSC), Sala Penal [Colombia].
- Barbosa, G. (2015, septiembre 9). *La estrategia en el proceso penal*. Ponencia presentada en el XXXVI Congreso colombiano de derecho procesal. Universidad Libre - Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, D. C.: Colombia. <http://www.icdp.org.co/congreso/congreso2015/conferencistas/GerardoBarbosa.html>.
- Bernal, G. L. (2005). Las reformas procesales penales en Colombia. *Revista IUSTA*. 1(22).
- Bernal, J., & Montealegre, E. (2004). *El proceso penal* t. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Binder, A. (2019). Funciones sociales de las formas como base de una teoría de las formas procesales. *Revista en Ciencias Penales y Criminológicas* N° 1. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5baa7c7a9cb3615a2ebc5d2c4e867b95>.
- Buitrago, A. M. (2015). *Las modificaciones de postura en las líneas jurisprudenciales y su impacto en la sociedad y en la justicia*. XXXVI Congreso colombiano de derecho procesal (pp. 73-98). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Cancino, A. J. (2002). *La Fiscalía General de la Nación. Evolución histórica y análisis crítico*. Bogotá: Editorial ABC.
- Constitución Política de Colombia. (1991, julio 7). [CN].
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2010). Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia [HTML]. <http://www.cej.org.co/index.php/publicaciones-categoria/73-justicia-penal/252-balance-de-los-primeros-cinco-anos-de-funcionamiento-del-sistema-penal-acusatorio-en-colombia>.
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2015). *Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004-2014)*. <https://www.cej.org.co/index.php/publicaciones-categoria/73-justicia-penal/254-balance-diez-anos-de-funcionamiento-del>

sistema-penal-acusatorio-en-colombia-2004-2014-analisis-de-su-funcionamiento-y-propuestas-para-su-mejoramiento.

- Decreto 181 (1991, enero 29). [CPP]. Por el cual se expiden el Código de Procedimiento Penal. [Colombia]. *Diario Oficial No. 35.697 de 9 de febrero de 1981*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Decreto 2700 (1991, noviembre 30). [CPP]. Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. [Colombia]. *Diario Oficial No. 40.190 de treinta de noviembre de 1991*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Decreto Ley 16 (2014, enero 9). Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores. [Colombia]. *Diario Oficial No. 49.028 de nueve de enero de 2014*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Directiva No. 001 (2006, septiembre 28). Por medio de la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado. [Colombia]. Bogotá. D. C.: Fiscalía General de la Nación.
- Directiva No. 001. (2018, julio 23). Por medio de la cual se adoptan lineamientos generales para imputar o preacordar circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 56 del Código Penal [Colombia]. Bogotá. D. C.: Fiscalía General de la Nación.
- Fernández, W. (2003). De la cultura inquisitiva al principio acusatorio. *La Defensa - Revista de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo*, 2, 19-23.
- Fiscalía General de la Nación. (2006). *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio colombiano y Manual de Justicia Restaurativa*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Garzón, A., Londoño, C., y Martínez, G. (2007). *Negociaciones y preacuerdos* (1ª Ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Gaviria, V. E. (2008). *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio* (2ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez-Pavajeau, C. A. (2010). *Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Gómez-Colomer, J. L. (2010). Dogmática penal y proceso penal, algunas disfuncionalidades relevantes de la actualidad. *Cuadernos de Derecho Penal*, 3, 9-36.
- Granados, J. E. (2005). Antecedentes y Estructura del Proyecto de Código de Procedimiento Penal. *Vniversitas*, 54(109), 11-71.
- Granados, J. E. (1999). La propuesta de un nuevo Código de Procedimiento Penal. A. Fuentes Y J. Granados: *Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal* (pp. 3-73). Bogotá: Tercer Mundo Editores/Corporación Excelencia en la Justicia.

- Guerrero, O. J. (2004). El juez de control de garantías. R. Uprimny et al. *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano* (pp. 163-214). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos teórico constitucionales del Nuevo Proceso Penal* (2 ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Jaramillo, J. G. (2013). *Manifestación de culpabilidad acordada. Una crítica constructiva o la evitación de una injusticia. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Memorias* (pp. 682-692). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. J. B. J. Maier y A. Bovino (Comps.): *El procedimiento abreviado* (pp. 97-133). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ley 600 (2000, julio 24) [CPP]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República. [Colombia]. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 599 (2000, julio 24). [CP]. Por la cual se expide el Código Penal. Congreso de la República. [Colombia]. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 906 (2004, agosto 31). [CPP]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República. [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1098 (2006, noviembre 8). [CIA]. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 46.446 de ocho de noviembre de 2006*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1121 (2006, diciembre 30). Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1453 (2011, junio 24). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Infancia y la adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1761 (2015, julio 6). Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 49.565 de seis de julio de 2015*. Bogotá: Imprenta Nacional.

- Ley 1526 (2017, enero 12). Por medio de la cual se establece un procedimiento especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 50.144 de 12 de enero de 2017*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Lobo, A. C. (2016). La mediación penal como programa de justicia restaurativa en el procedimiento penal colombiano. *Cuadernos de Derecho Penal*, núm. 16, 51-87.
- López, D. (2009). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Editorial Legis.
- Lynch, G. E. (1998). Plea Bargaining: El sistema no contradictorio de Justicia Penal en EEUU. *Nueva Doctrina Penal*, 293-330.
- Machicado, J. (2013). Vicios del consentimiento. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/03/vco.html>.
- Mestre, J. (2008). La eficacia de los preacuerdos en el derecho procesal penal colombiano. Ponencia en el XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Mestre, J. F. (2014). Indulgencias por colaboración con la justicia: El principio de oportunidad y los preacuerdos frente a la problemática de los falsos testigos. *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 63-97). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Miranda, M. (2009). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal* (2ª ed.). Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Molina, R. (2012a). *La conformidad en el proceso penal. Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana*. Bogotá: Universidad de los Andes-Editorial Ibáñez.
- Molina, R. (2012b). Pena y proceso penal: Su relación con el principio de oportunidad en las legislaciones española y colombiana. R. Molina (Coord.), *Lecciones de derecho penal, procedimiento penal y política criminal* (pp. 533-570). Bogotá: Biblioteca jurídica Díké.
- Moreno, G. A. (2018). La retractación en la aceptación de responsabilidad unilateral. El caso colombiano a partir de la jurisprudencia. *Cuadernos de Derecho Penal*, (19), 83-115.
- Muñoz, O. (2006). *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos* (1ª ed.). Bogotá: Editorial Legis.
- Pérez, C. A. (2015). *Diez años de los Preacuerdos en Colombia y el paradigma sigue sin definirse*. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. 1, 99-124.
- Pérez, C. A. (2018). *Los preacuerdos en Colombia: Justicia negociada o negociación de la justicia*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Posada, R. (2009). El derecho penal en la era de la globalización vs. El derecho penal de la globalización alternativa. *Cuadernos de Derecho Penal*, 2, 7-36.
- Ramírez, Y. (2005) *Sistema Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

- Real Academia Española.(2018). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). <https://dle.rae.es/?id=R.Iawx64>.
- Resolución No. 0-1053. (2017, marzo 21). Por medio de la cual se reglamentan los comité-técnico jurídicos de revisión de las situaciones y casos [Colombia]. Bogotá, D. C.: Fiscalía General de la Nación.
- Reyes, L. J. (2010). *Allanamiento a cargos y preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Sánchez, A. F. (2016). *Acuerdos y allanamientos. Descubrimiento probatorio anticipado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sandel, M. J. (2011). *Justicia ¿hacemos lo que debemos?* Bogotá: Penguin Random House.
- Saray, N., y Uribe, S. (2017). *Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Salvamento del voto del Magistrado Eugenio Fernández Carlier a la sentencia SP2168 (2016, febrero 24). Recurso de casación. [Radicado N° 45736]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia C-557 (2001, mayo 31). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-3264]. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-836 (2001, agosto 9). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-3374]. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-591 (2005, junio 9). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-5415]. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-979 (2005, septiembre 26). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-5590]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-1154 (2005, noviembre 15). Demanda de inconstitucionalidad. [Expedientes D-5705 y D-5712, acumulados]. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-1195 (2005, noviembre 22). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-5716]. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-1260 (2005, diciembre 5). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-5731]. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional [Colombia].

- Sentencia T-091 (2006, febrero 10). Acción de tutela [Expediente T-1209857]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-454 (2006, junio 7). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-5978]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-209 (2007, marzo 21). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-6396]. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-516 (2007, julio 11). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-6554]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-073 (2010, febrero 10). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-7836]. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-634 (2011, agosto 24). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-8413]. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-052 (2012, febrero 8). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-8593]. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-645 (2012, agosto 23). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-8922]. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-232 (2016, mayo 11). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-10901]. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia SU-354 (2017, mayo 25). Sentencia de unificación. [Expediente T-5.882.857]. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruería Mayolo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2005, agosto 23). Recurso de casación [Radicado N° 21954]. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2005, diciembre 14). Recurso de casación [Radicado N° 21347]. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2005, junio 22). Recurso de casación [Radicado N° 14464]. Magistrado Ponente: Édgar Lombana Trujillo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia (2005, mayo 11). Recurso de casación [Radicado N° 22716]. Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portilla. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2005, mayo 19). Sentencia de tutela [Radicado N° 20554]. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2006, agosto 17). Recurso de casación. Radicado N° 25713. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2006, junio 1). Recurso de casación. Radicado N° 24764. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2006, mayo 4). Recurso de casación. Radicado N° 24531. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2006, octubre 19). Recurso de casación. Radicado N° 25724. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2007, septiembre 12). Recurso de casación. Radicado N° 27759. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2007, septiembre 6). Recurso de casación. Radicado N° 24786. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2008, abril 4). Recurso de casación. Radicado N° 25306. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2008, abril 15). Recurso de casación. Radicado N° 28872. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2008, octubre 27). Radicado N° 29979. Recurso de Casación. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2008, noviembre 11). Recurso de casación. Radicado N° 24663. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia (2009, julio 8). Recurso de casación. Radicado N° 31280. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2011, septiembre 5). Recurso de casación. [Radicado N° 36502]. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, febrero 1). Recurso de casación. Radicado N° 34853. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, julio 11). Recurso de casación. Radicado N° 38285. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, octubre 1). Recurso de casación. Radicado N° 38903. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, octubre 17). Recurso de casación. Radicado N° 33145. Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2013, diciembre 4). Acción de tutela. [Radicado N° 70712]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2013, febrero 6). Recurso de casación. Radicado N° 39892. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2013, junio 19). Recurso de casación. Radicado N° 37951. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2013, noviembre 13). Acción de tutela. [Radicado N° 70295]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2013, septiembre 24). Acción de tutela. [Radicado N° 69478]. Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP9379-2017 (2017, junio 28). Recurso de Casación. [Radicado N° 45495]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia [Colombia].

- Sentencia SP13939 (2014, octubre 15). Recurso de casación. [Radicado N° 42184]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP14191 (2016, octubre 5). Recurso de casación. [Radicado N° 45594]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP14842 (2015, octubre 28). Recurso de casación. [Radicado N° 43436]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP19617/2017 (2017, noviembre 23). Recurso de casación. [Radicado N° 45899]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP16907 (2016, noviembre 23). Recurso de casación. [Radicado N° 46684]. Magistrados Ponentes: Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP16933 (2016, noviembre 23). Recurso de casación. [Radicado N° 47732]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP2168 (2016, febrero 24). Recurso de casación. [Radicado N° 45736]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP3168 (2017, marzo 8). Recurso de casación. [Radicado N° 44599]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP4394 (2018, octubre 10). Recurso de casación. [Radicado N° 52614]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP338 (2019, febrero 13). Recurso de casación. [Radicado N° 47675]. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP384 (2019, febrero 13). Recurso de casación. [Radicado N° 49386]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP4776 (2018, noviembre 7). Recurso de casación. [Radicado N° 51100]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia SP5660 (2018, diciembre 11). Recurso de casación. [Radicado N° 52311]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP594 (2019, febrero 27). Recurso de casación. [Radicado N° 51596]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP7100 (2016, junio 1). Recurso de casación. [Radicado N° 46101]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP9853 (2014, julio 16). Recurso de casación. [Radicado N° 40871]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia STP2554 (2014, febrero 27). Acción de tutela. [Radicado N° 72092]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sierra, D. (2016). El precedente: Un concepto. Revista *Derecho del Estado*, N° 36, 249-269.
- Torres, N. (2010). Populismo punitivo en Colombia: Una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. *Cuadernos de Investigación* No. 84. Medellín: Universidad Eafit. <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/cuadernos-investigacion/article/view/1347/1218>.
- Velásquez, F. (2010). La justicia negociada: Un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema. F. Velásquez, *Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos* (pp. 13-42). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.